

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 14-2003

Julio – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de julio de 2003

IMPUESTO A LA RENTA

A efecto de determinarse la existencia de subvaluación debe compararse con el valor de mercado de acuerdo a tasación

2683-4-2003 (21/05/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento, de la apelada y de los valores por IGV de enero a junio de 1998, habiéndose emitido el requerimiento del 21 de agosto de 1999 por haberse infringido lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario aprobado por D.Leg. N° 816. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto al reparo por la prorrata del IGV en aplicación del acuerdo de Sala Plena del 20 de enero de 2000, el cual resulta vinculante para el Tribunal Fiscal de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002, que establece que la falta de discriminación de operaciones de uso común en el Registro de Compras no invalida la aplicación del

numeral 6.2 del artículo 6º del D.S. N° 29-94-EF, criterio recogido en la RTF N°113-1-2000. Se revoca la apelada respecto al reparo por el crédito fiscal y los gastos referidos a un inmueble que ya no era de propiedad de la recurrente, toda vez que dicho inmueble fue transferido pero se mantuvo su uso al celebrar un lease back. Se confirma la apelada respecto al reparo por concepto de ingresos no consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 1998, por no haber sido desvirtuada por la recurrente y encontrarse acreditada en autos. Con relación al reparo a los ingresos por concepto de venta de una estación de servicios a valor menor que el de mercado, se tiene que la recurrente transfirió a uno de sus socios un inmueble por \$110,000, siendo que al día siguiente el socio lo transfirió a una empresa de leasing en \$260,000, y a su vez la recurrente celebró un contrato de arrendamiento financiero por el inmueble con esta última empresa. Se establece que a efectos de determinar si existió subvaluación debía tomarse el valor del mercado de acuerdo a tasación, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento.

Si bien el saldo del Impuesto a la Renta de 1999 se aplicó al mes de marzo cuando correspondía hacerlo a partir del mes de abril, dicha aplicación es válida en tanto se realizó con anterioridad a la publicación del criterio establecido en la RTF N° 205-4-2001 JOO

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	6
Aportaciones a la Seguridad Social	10
Infracciones y sanciones	11
Fraccionamiento	13
Temas Procesales	14
Tercería	16
Quejas	16
Temas de Cobranza Coactiva	17
Temas de Fiscalización	17
Temas Municipales	18
Temas varios generales	21
- Asuntos no tributarios	21
- Compensación	21
- Ley de amazonía	22
- Ley de promoción del sector agrario	22
- Pago	22
- Prescripción	23

2727-5-2003 (23/05/2003)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario por haber aplicado la recurrente su saldo a favor del Impuesto a la Renta del 1999 (consignado en la declaración anual presentada el 4 de abril del 2000) contra su pago a cuenta de marzo de 2000, no obstante que recién podía hacerlo a partir de abril del 2000, atendiendo a que el criterio recogido en la Resolución Nº 205-4-2001, jurisprudencia de observancia obligatoria publicada el 4 de marzo del 2001, en el sentido de que el saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual (que modifica el criterio recogido en las Resoluciones Nos. 863-1-2000 y 864-1-2000), es posterior al momento en que se aplicó dicho saldo a favor y a que en la referida resolución se estableció que en este caso era de aplicación el numeral 1 del artículo 170º del Código Tributario.

A fin de determinar si los impuestos remesados al exterior por el recurrente, por concepto de Social Security - Medicare, constituyen o no rentas de quinta categoría de sujetos no domiciliados, la Administración deberá merituar la documentación presentada por el recurrente, a efectos de establecer con certeza si los aportes efectuados por éste al Estado Norteamericano por concepto de Medicare, están compuestos por la contribución a cargo de los trabajadores o por la contribución a cargo del empleador

2713-3-2003 (21/05/2003)

Se declara nula e insubstancial la resolución apelada por cuanto en el caso de autos, el recurrente señala que los pagos efectuados corresponden a contribuciones que abona por trabajadores contratados en los Estados Unidos de Norteamérica para sucursales fuera de su país, sin embargo, la Administración Tributaria considera que dichos pagos constituyen sumas de dinero pagadas a un tercero no domiciliado por cuenta del trabajador, al generar dichos pagos beneficios hacia el trabajador, por lo que dichos pagos deberían haber estado sujeto a retención del Impuesto a la Renta por efectuarse a sujetos no domiciliados; no evidenciándose en autos, que la Administración Tributaria haya meritado la documentación presentada por el recurrente a efectos de establecer con certeza si los aportes efectuados por el recurrente al Estado Norteamericano por concepto

de Medicare, están compuestos por la contribución a cargo de los trabajadores o por la contribución a cargo del empleador, por lo que procede que la Administración Tributaria realice la correcta determinación de tales aportes a efecto de determinar si los importes remesados al exterior por concepto de Medicare constituyen o no rentas de quinta categoría a sujetos no domiciliados. Asimismo, se indica que la Administración Tributaria deberá determinar si los trabajadores del recurrente respecto de los cuales se envía remesas al exterior por concepto de Medicare, tienen la condición de domiciliados para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta. Se declara nula e insubstancial la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178º y en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, por cuanto se derivan de la determinación cuyo monto deberá ser nuevamente establecido, de acuerdo a lo antes indicado.

Según el sexto párrafo del artículo 69º del Código Tributario, el inventario que determine la Administración Tributaria, se encuentra arreglado a ley, si proviene de la verificación de los libros y registros contables y documentación respectiva

2927-3-2003 (28/05/2003)

Se declara nula e insubstancial la apelada. Se señala que, de la revisión de la documentación que obra en autos, se advierte que existe causal para que la Administración determine la obligación tributaria del recurrente sobre base presunta, toda vez que el recurrente no anotó en sus libros determinadas facturas emitidas por su proveedor. Sin embargo, se indica que el procedimiento de determinación utilizado por la Administración Tributaria no se ajusta a lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 69º del Código Tributario toda vez que según esta norma el inventario que determine la Administración Tributaria debe provenir de la verificación de los libros y registros contables y documentación respectiva, es decir, considerando el movimiento de existencias sobre la base de los libros y registros contables y su documentación sustentatoria, no pudiendo incluirse en este procedimiento elementos ajenos a lo anotado en la contabilidad, por lo que, al advertirse que la Administración ha determinado ingresos presuntos considerado facturas de compras marginadas de la contabilidad, en un procedimiento de control contable de inventario, la Administración ha aplicado un procedimiento no contemplado en la ley, conforme al criterio establecido en las RTFs 574-3-2001 y 5495-3-2002. Asimismo, se establece que la Administración Tributaria való las omisiones

multiplicando el número de unidades que constituyen las diferencias halladas por el valor de venta promedio del "período anterior", vulnerando el procedimiento, puesto que tal como lo señala el sexto párrafo del art. 69º del Código Tributario, tal diferencia debe ser valuada considerando el valor de venta promedio del "período requerido". Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas de manera vinculadas al citado reparo.

Procedimiento para determinar el monto de las retenciones mensuales del Impuesto a la Renta de quinta categoría en el supuesto que el trabajador labore para más de un empleador

2716-3-2003 (21/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación de la renta de quinta categoría del recurrente, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34º inciso a) y 75º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF, y el inciso c) del artículo 41º de su Reglamento, para efecto de determinar el monto de las retenciones mensuales del Impuesto a la Renta de quinta categoría, en el supuesto que el trabajador labore para más de un empleador, este último tomará en cuenta las remuneraciones y retenciones que se hubieran pagado por parte del anterior empleador, hecho que al parecer se ha presentado en el caso de autos, toda vez que el segundo empleador del recurrente, al momento de calcular el monto de las retenciones del recurrente, habría tomado en cuenta el importe abonado por el empleador anterior como remuneración pagada en el mismo ejercicio 1999, por lo que la cantidad de S/. 229 721,46 constituiría el monto total abonado al recurrente por rentas de quinta categoría del ejercicio 1999 por ambas empresas, por lo que el monto de las retenciones de quinta categoría aplicables como crédito contra el impuesto es de S/. 40 356,43 y no la suma de S/. 48 336,43, determinada por la Administración Tributaria pues en el primer importe señalado se encontraría incluidas las retenciones efectuadas por el primer empleador, por lo que procede que la Administración Tributaria verifique los Libros de Planillas del ejercicio 1999 de ambos empleadores a fin de determinar los montos abonados al recurrente por concepto de rentas de quinta categoría en dicho ejercicio y, luego reliquidar el importe del Impuesto a la Renta aplicable. Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos por rentas brutas de primera y cuarta

categoría en la medida que el recurrente no ha presentado argumento alguno desvirtuando dichos reparos.

La exoneración al Impuesto a la Renta dispuesta por la Ley Nº 26564, a los pequeños productores agrarios cuyas ventas no superasen las 50 UIT no contiene exoneración alguna en lo que respecta al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría - Régimen Especial

2848-3-2003 (23/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto a efecto de determinar si a la recurrente le corresponde la exoneración al Impuesto a la Renta dispuesta por la Ley Nº 26564, ampliada para el ejercicio 1998 por Ley Nº 26881, la Administración Tributaria debe verificar si la recurrente, en dicho ejercicio, cumplía con los requisitos exigidos para tal beneficio. Se indica que si bien la Ley Nº 26564 no definió qué debía entenderse por productor agrario ni condicionó su aplicación a la aprobación de un reglamento en el que se definiera el mismo, debe tenerse en cuenta que la exoneración bajo examen tiene como antecedente inmediato el artículo 14º de la Ley Nº 26413, que dispuso que a partir del 1º de enero de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1995, se exoneraba de la aplicación del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y del Impuesto a la Renta a los productores agrarios cuyas ventas anuales no superaran las 50 UIT. El reglamento de esta última ley, aprobado por el Decreto Supremo Nº 090-95-EF, define qué debe entenderse por productor agrario.

Solicitud de autorización para no llevar contabilidad independiente en contratos de colaboración empresarial

2825-3-2003 (23/05/2003)

Se declara nula la resolución apelada que deniega la solicitud de autorización para no llevar contabilidad independiente, por cuanto dicha resolución fue expedida cuando ya había vencido el plazo de 15 días hábiles que tenía la Administración Tributaria para emitir pronunciamiento expreso respecto de la referida solicitud de autorización, por lo que la citada solicitud quedó automáticamente aprobada cuando venció dicho plazo, según lo dispuesto por el artículo 65º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF y el procedimiento Nº 72 del TUPA de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo Nº 061-2000-EF, por lo que se concluye que la citada resolución de intendencia, ha sido emitida sin observar el

procedimiento legalmente establecido y que el contrato de colaboración empresarial está autorizado a no llevar contabilidad independiente a la de sus partes contratantes en los términos solicitados.

VOTO DISCREPANTE: Si bien ambos dispositivos legales prevén el silencio administrativo positivo para las solicitudes de autorización para no llevar contabilidad independiente en contratos de colaboración empresarial, también es cierto que quien debe realizar este tipo de actos jurídicos y administrativos (realizar la solicitud y ejercer el silencio administrativo positivo) es el representante legal del consorcio empresarial, por las obligaciones frente a terceros, tal como lo establece el artículo 12º de la Ley General de Sociedades y el artículo 16º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, no obrando en autos, que el recurrente tenga estas facultades.

La obligación de retener el Impuesto a los perceptores de rentas de Cuarta Categoría, nace con el pago, abono o acreditación de las remuneraciones u honorarios

2435-3-2003 (08/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33º, 57º y 71º inciso b) de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo Nº 774, la obligación de retener el Impuesto a los perceptores de rentas de Cuarta Categoría, nace con el pago, abono o acreditación de las remuneraciones u honorarios, no siendo suficientes los argumentos señalados por la Administración Tributaria para considerar que existió una efectiva percepción de las rentas imputadas, como el hecho que el recurrente habría percibido los montos consignados en los comprobantes anulados en razón a que la empresa que contrató sus servicios habría efectuado pagos por retenciones el Impuesto a la Renta - Cuarta Categoría, toda vez que de las copias de dichas declaraciones se advierte que los montos consignados en ellas son globales, por lo que no puede determinarse fehacientemente si éstas incluyen retenciones practicadas al recurrente, por lo que se ordena se solicite la documentación necesaria a la empresa a fin de determinar si efectivamente se efectuó el pago.

Para el goce del beneficio previsto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley, se requiere que la asociación sin fines de lucro desarrolle de manera exclusiva

alguno o algunos de los fines que se señalan en dicha norma

3237-3-2003 (11/06/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF, entre los requisitos que se exige para gozar de la citada exoneración, es que la asociación sin fines de lucro desarrolle de manera exclusiva alguno o algunos de los fines que se señalan en las mismas; así si esa exclusividad no es cumplida por la asociación, la totalidad de sus rentas se encontrarán gravadas con dicho impuesto. De la revisión de los estatutos de la recurrente, se advierte, que acoge la posibilidad de realizar actividades cuyos ingresos formarían parte del patrimonio de la Asociación, las mismas que efectivamente realiza tal como se observa de las copias de las facturas que obran en autos, por lo que se advierte que constituye el fin de la Asociación, la realización de actividades gremiales y que si bien la recurrente realiza actividades que calificarían de índole comercial, ello no enerva a la Asociación del cumplimiento de sus fines, por lo que la Administración Tributaria deberá determinar si los ingresos obtenidos por la prestación de servicios que realiza la recurrente, han sido o no destinados a los fines de su constitución.

El requisito de exclusividad de los fines previstos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley debe acreditarse de manera indubitable

2944-3-2003 (28/05/2003)

Se confirma la apelada por cuanto la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines que exige el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la citada Ley aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF, toda vez que de los estatutos de la recurrente no se desprende de manera indubitable, que los beneficiarios de las actividades de la asociación sean únicamente los más desfavorecidos de la población, puesto que tal como han sido consignados en sus Estatutos, podrían encontrarse dirigidos a cualquier sector de la sociedad y no únicamente a quienes no cuenten con medios económicos suficientes. El citado criterio ha sido recogido de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nós. 5239-3-02 y 5051-5-02.

El hecho que los bienes hayan sido importados definitivamente no desnaturaliza la deducción como gasto por arrendamiento de bienes

2588-1-2003 (16/05/03)

Nula e insubstancial la apelada sobre reparos al Impuesto a la Renta de 1999 por: 1)gastos de alquileres no deducibles por corresponder a equipos importados definitivamente. La recurrente alude que suscribió un contrato de alquiler de equipos con una empresa no domiciliada, el cual no implica la existencia de transferencia de propiedad, habiendo ingresado tales bienes por importación temporal, y que el hecho que éstos posteriormente hayan sido nacionalizados por estimarse que no iban a ser reexportados dentro del plazo máximo establecido para las importaciones temporales, no desnaturaliza la modalidad contractual pactada por las partes. Se establece que, conforme con lo señalado en el art. 94 de la Ley de Aduanas, el hecho que la recurrente haya importado en forma definitiva determinados equipos, no la convierte en propietaria de los mismos, dado que, tal como la recurrente sostiene, pudo haber realizado dicha importación en calidad de consignataria, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento considerando el contrato de arrendamiento que si bien no obra en el expediente, queda acreditado que el mismo fue exhibido durante la fiscalización.2)Exceso de gastos de alquiler de equipos ingresados en junio de 1999. Dado que no consta en autos que la Administración haya verificado si los alquileres observados corresponden a conceptos devengados, deberá tener en cuenta las condiciones estipuladas en el contrato de alquiler antes citado;3)gastos de alquiler no sustentados por carecer de documentación. Se señala que la falta de presentación de las pólizas de internamiento temporal de los equipos no es suficiente para desconocer el contrato y facturas que sustentan su alquiler, toda vez que dicha operación pudo ser verificada analizando los servicios prestados por la recurrente a sus clientes, así como con las guías de remisión que sustenten su traslado, entre otros elementos, por lo que procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

El precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, puede ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de 10 años

3124-1-03 (04/06/03)

Se revoca en parte la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, en el extremo referido al reparo por la adquisición del sistema informático para el control de gastos, cuenta corriente y caja, en razón que el monto invertido en

la elaboración de un sistema informático como ocurre en el presente caso, es deducible como gasto al encontrarse arreglada a la opción contemplada en el inciso g) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, que permite que el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, pueda ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de 10 años, confirmándose la propia apelada respecto de los reparos efectuados por la Renta y en el que la empresa recurrente no los ha desvirtuado.

El REI, relacionado a contratos de construcción cuya ejecución es mayor al de un ejercicio gravable, no puede ser diferido al ejercicio en que se culminen tales obras

3698-1-2003 (27/06/03)

Se confirma la apelada que declara procedente en parte la reclamación contra las Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas y contra las Resoluciones de Multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816. Es materia de controversia establecer si el REI, relacionado a contratos de construcción cuya ejecución es mayor al de un ejercicio gravable, podía ser diferido al ejercicio en que se culminen las obras, como así lo permite el literal c) del artículo 63º de la Ley del Impuesto a la Renta respecto de los resultados de tales contratos. Se señala que la Ley del Impuesto a la Renta reconoce al REI como elemento gravado en forma independiente a la actividad desarrollada por el contribuyente, conforme indica el último párrafo de su artículo 3º que dispone que, en general constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente, por lo tanto no puede considerarse al REI como un elemento accesorio a una determinada actividad comercial, razón por la que no puede diferirse conjuntamente con los resultados de la obra de construcción tal y como lo permite el literal c) del artículo 63º de la Ley de Impuesto a la Renta. Respecto de la Resolución de Multa se sustenta y liquida en base a los reparos efectuados mediante la Resolución de Determinación, los mismos que se mantienen, ya que quedó acreditado que la recurrente incurrió en la infracción sancionada.

La renta ficta de primera categoría debe

ser tomada en cuenta para justificar el monto del incremento patrimonial, y no ser sumado a la rentas contenidas en la declaración anual del contribuyente

4062-1-2003 (14/07/03)

Se declara procedente en parte la solicitud de ampliación de fallo de la RTF No.02171-1-2003 planteada por la Administración en cuanto a los fundamentos que sustentan el pronunciamiento respecto a las transferencias de fondos o movimientos patrimoniales y consumos de tarjetas de crédito, manifestando que a fin de determinar el incremento patrimonial no justificado, debe considerarse las citadas transferencias o movimientos y los consumos, en tanto constituyen ingresos y gastos del ejercicio realizados, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 93º de la Ley del Impuesto a la Renta. Además, se indica que la RTF materia de ampliación no sugiere la aplicación de una doble deducción de la renta ficta de primera categoría, sino que señala que debe atenderse a su condición de "ingreso reconocido pero no declarado" a efecto de ser tomado en cuenta para justificar el monto del incremento patrimonial, y no ser sumado a las rentas contenidas en la declaración anual del contribuyente, conforme lo dispone el art. 59º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo se menciona que dado que el art.59 del citado reglamento señala que el incremento patrimonial no justificado debe ser adicionado al monto de la renta neta "declarada", aquéllas que no han sido consideradas en la declaración, como es el caso de las rentas de fuente extranjeras, deben ser excluidas de la referida sumatoria.

IGV

La destrucción de bienes que no califican como desmedro por no haber sido acreditado con el Acta expedida por Notario Público o Juez de Paz constituye retiro de bienes

2684-4-2003 (21/05/2003)

Se confirma la apelada, en cuanto al reparo a la base imponible del IGV e ingresos para Impuesto a la Renta, por diferencias de peso entre el espárrago despachado según las guías de remisión y el efectivamente facturado; se establece que en virtud a un contrato de abastecimiento de espárragos, la recurrente (empresa productora de espárragos) se obligó a facturar por la venta de dichos bienes, la cantidad de espárragos que pasaban el control de calidad realizado por la empresa compradora, por lo que si bien la diferencia entre la cantidad de

espárrago remitido y el facturado se debe al desmedro de dichos bienes cuando los mismos no pasan el control de calidad, la destrucción de tales bienes por desmedro como aduce la recurrente, no ha sido acreditado con el Acta expedida por Notario Público o Juez de Paz conforme lo señala el Reglamento de la Ley del IGV y del Impuesto a la Renta, por lo que la diferencia entre el espárrago remitido y facturado constituye retiro gravado por dichos impuestos en virtud de lo señalado en el artículo 3º de la Ley de IGV y 31º de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, se indica que dado que la recurrente no cumplió con el pago de sus obligaciones tributarias, perdió los beneficios de la Ley de Promoción al Sector Agrario, procediendo la aplicación de la tasa del 30% del Impuesto a la Renta conforme lo efectuara la Administración. Nula e insubstancial en cuanto a una multa, señalándose que de conformidad con el criterio establecido por la RTF 1109-4-2003 (JOO), cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original posteriormente se determina un tributo por pagar con motivo de la fiscalización o declaración rectificatoria, se incurre tanto en la infracción establecida por el numeral 1) como en la establecida por el numeral 2) del art. 178º del CT, por lo que existiendo concurrencia de infracciones debe elegirse la más grave, por lo que en el caso de autos la Administración debe reliquidar la sanción conforme a lo señalado

Si los servicios médicos y laboratorios relacionados con el análisis de muestras tomadas de los productos de primera necesidad que se expenden en los mercados públicos fueran obligatorios y si sólo la recurrente (en este caso una Municipalidad) puede realizarlos para una certificación especial a ser otorgada por ella, su naturaleza sí respondería al tributo tasa

2912-5-2003 (28/05/2003)

Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo referido a la determinación de si las tarifas que se cobran por concepto de servicios médicos y de laboratorio así como de reconocimiento de carnes y matanza efectuados por la recurrente (Municipalidad Distrital) se encuentran gravadas con IGV, pues, en lo referente a los servicios médicos y de laboratorio, si bien en principio su contraprestación no tendría naturaleza tributaria, por cuanto se tratarían de servicios que pueden ser prestados por cualquier otro sujeto, lo que implica que no sería una actividad inherente al Estado (en este caso la municipalidad), no serían esencialmente gratuitos sino remunerables y

quienes acceden a ellos no lo harían por una obligación impuesta normativamente, la recurrente señala en su apelación que los servicios médicos y laboratorios están relacionados con el análisis de muestras tomadas de los productos de primera necesidad que se expenden en los mercados públicos y en los centros de comercialización, no quedando claro si tales análisis son obligatorios y si sólo la recurrente puede realizarlos para una certificación especial a ser otorgada por ella, en cuyo caso su naturaleza sí respondería al tributo tasa, correspondiendo que la Administración realice las verificaciones correspondientes y determine la naturaleza que le corresponde a estos servicios según el criterio expuesto, al igual que en cuanto al servicio de reconocimiento de carnes y matanza que según señala la recurrente se realiza como una actividad de control de los animales que son beneficiados en los camales. Se confirma en cuanto al IGV por el uso de baños municipales, pues la contraprestación que se percibe es por el uso de tales instalaciones (que en este caso, funciona en un mercado), por lo que dicho servicio, que también puede ser prestado por un particular, no se encuentra comprendido en la definición del tributo tasa prevista por el Código Tributario.

La naturaleza de las operaciones contractuales realizadas por la recurrente bajo diferentes denominaciones calificaban como venta, siendo que la obligación tributaria nació en la fecha de la suscripción de cada contrato

3998-5-2003 (11/07/2003)

Se confirma la apelada, en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por IGV de diversos períodos y sus multas vinculadas emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al verificarce que resultan arreglados a ley los reparos efectuados al débito fiscal por ventas omitidas por diferencia de inventarios (base presunta) y por diferimiento de ingresos al haberse registrado operaciones que se manifiestan en actos jurídicos contraviniendo las normas de dicho impuesto, al verificarce que las operaciones contractuales realizadas por la recurrente bajo las denominaciones de "Contrato de Compraventa Vehicular a Plazos con Garantía Prendaria", "Contrato de Compraventa Vehicular a Plazos con Reserva de Propiedad", "Garantía por concepto de Alquiler con Opción de Compra", "Contrato de Arrendamiento Vehicular con Opción de Compra" y "Contrato de Arrendamiento Vehicular con Opción de Compra y Arras de Retractación" califican como ventas, resaltándose que en el Tribunal Fiscal se han resuelto intervenciones excluyentes de

propiedad presentadas por personas con quienes la recurrente ha suscrito contratos de arrendamiento con opción de compra, en la cobranza coactiva seguida por la SUNAT a la recurrente, los cuales pretenden hacer valer su derecho de propiedad adquirido en su opinión a la suscripción de los contratos y con la entrega de los bienes, lo que significa que los contratos estaban planteados en forma tal que permitían suponer a los clientes de la recurrente que tenían los efectos de una venta, mientras que ésta les daba el tratamiento de un arrendamiento con opción de compra, señalándose finalmente que la obligación tributaria nació a la fecha de suscripción de cada contrato, que coincide en este caso con la de la entrega de los bienes.

Paga gozar del beneficio de exoneración de las importaciones aplicable a la región de selva, sólo es necesario que se hayan importado los bienes para su consumo en la región

3249-5-2003 (11/06/2003)

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las liquidaciones de cobranza emitidas por el IGV que gravó la importación de cargadores frontales por parte de la recurrente, al cumplir con los requisitos previstos por el artículo 46º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 775 paga gozar del beneficio de exoneración de las importaciones aplicable a la región de selva, estableciéndose que la recurrente importó dichos bienes para su consumo en la región, siendo que el hecho que las compradoras (clientes de la recurrente) lo hayan sacado de dicha zona no implica el desconocimiento del beneficio, señalándose finalmente que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad solidaria del agente de aduana, pues al no existir deuda a cargo de la empresa importadora, tampoco podría atribuirsele deuda alguna a aquél.

Si bien de acuerdo a la actividad de la recurrente no es razonable ni proporcional que se haya incurrido en el total de gastos de combustibles, ello no implica que se desconozca el total del crédito fiscal aplicado, incluyendo las adquisiciones que sí constituyen gasto

2607-5-2003 (16/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación contra valores girados por IGV por reparos al crédito fiscal por la adquisición de combustible, pues si bien la recurrente no tiene vehículos de su propiedad ni ha demostrado que los vehículos que utiliza son arrendados, en la medida que se dedica a la

reparación de vehículos puede resultar normal y necesaria la adquisición de combustibles para la limpieza de partes reparadas, pruebas de control de funcionamiento así como el traslado del vehículo a reparar, pero no es razonable ni proporcional que haya ocurrido en el total de gastos de combustibles que alega haber efectuado (que representan el 70% del total de gastos), no implicando ello que la SUNAT deba desconocerle el total del crédito fiscal aplicado, incluyendo las adquisiciones que sí constituyen gasto de la actividad, por lo que dispone que se emita un nuevo pronunciamiento, evaluándose las pruebas que se considere pertinentes para determinar la proporción y tipo de combustible utilizado en los servicios que presta la recurrente, no debiendo desconocérsele el total del crédito fiscal aplicado.

El hecho que algunos proveedores de la contribuyente no hayan declarado sus ventas, no implica que las operaciones realizadas no sean fehacientes

2726-5-2003 (23/05/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento de fiscalización y los valores girados por diversos meses de 1999 y sus multas vinculadas, periodos que SUNAT no podía fiscalizar de acuerdo con el artículo 81º del Código Tributario. Se declara nula e insubstancial la apelada en cuanto al IGV de noviembre y diciembre de 1999 e Impuesto a la Renta de 1999 y sus multas vinculadas, giradas por las infracciones del artículo 178º, numerales 1 y 2, del Código Tributario, manteniéndose los reparos a gastos de medicinas al no acreditarse que se destinaron al tratamiento de una enfermedad de su gerente y diversos reparos a gastos que no cumplen con el principio de causalidad, señalándose con respecto a los reparos a gastos por combustible, repuestos y mantenimiento, etc., que corresponderían al uso, mantenimiento y reparación de la "chata" (embarcación) proporcionada por otra empresa a la que le presta servicios, que éstos no sólo consisten en la descarga de pescado, como alega SUNAT, sino también en su transporte, para que la carga llegara a la planta de la empresa, siendo razonable que para prestar el servicio la recurrente necesitara de una embarcación para transportar la carga desde mar adentro hacia tierra firme pues en el periodo acotado no contaba con medios de transporte entre sus activos, debiendo efectuarse un cruce de información con dicha empresa, a fin de corroborar lo afirmado por la recurrente en relación a la cesión de la "chata", su uso en la prestación del servicio y si ésta debía asumir los gastos relativos a su uso y mantenimiento, no siendo suficiente la inexistencia de un contrato para desconocer tal cesión, ni que la

empresa cedente no haya pagado impuesto alguno en relación a dicha transferencia, como se señala en la apelada, resaltándose que el hecho que algunos proveedores de la contribuyente no hayan declarado sus ventas, no implica que las operaciones realizadas no sean fehacientes, conforme con el criterio recogido en la Resolución Nº 725-5-2002.

En el caso de Reintegro Tributario, existe la obligación de registrar contablemente el Impuesto General a las Ventas por recuperar

2877-2-2003 (28/05/2003)

Se revoca la resolución apelada al no haberse configurado la infracción de llevar los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia, sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes. Se indica que el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, a diferencia de lo señalado por la Administración, no establece que los contribuyentes deban registrar en una columna separada del Registro de Compras el Impuesto General a las Ventas por recuperar mediante el procedimiento de reintegro tributario, sino sólo la obligación de registrarlo contablemente, lo cual sí fue cumplido por la recurrente al haber anotado dicho concepto en forma separada en los Libros Diario y Mayor.

El incurrir en error material al consignar un código de tributo equivocado al efectuar el pago no lo invalida por lo que corresponde que la Administración lo impute a la deuda impugnada

2439-3-2003 (08/05/2003)

Se revoca la apelada que declara infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago impugnada, por cuanto de los documentos que, obran en el expediente, se aprecia que la recurrente efectuó el pago del tributo declarado por concepto del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de abril de 2001 y, que por error material, consignó como código del tributo uno distinto al que correspondía, es decir, en vez de consignar como código de tributo el "1011", que corresponde al Impuesto General a las Ventas, consignó el "3031", que corresponde al Impuesto a la Renta.

Reparos al débito fiscal por operaciones no reales

2711-3-2003 (21/05/2003)

Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la

base imponible del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales, toda vez que la recurrente no ha presentado documentación alguna que permita apreciar la existencia de indicios razonables de la efectiva prestación del servicio de provisión de personal, más aún cuando este Tribunal en sus Resoluciones N°s. 06277-4-2002 y 06276-4-2000, determinó que las operaciones realizadas por las empresas vinculadas a la recurrente eran no fehacientes. Se confirma el reparo al crédito fiscal de la recurrente, por no haber registrado sus adquisiciones de bienes y servicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821. Asimismo, se indica que la recurrente no ha brindado información o documentación alguna que le permita acreditar que las operaciones contenidas en las facturas emitidas por sus proveedores, que según aduce fueron emitidas correctamente, proviene de operaciones reales y fehacientes. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por gasto por operaciones no reales, toda vez que la recurrente no contaba con los comprobantes de pago que acreditan dichos gastos. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, al haber sido giradas de manera vinculadas al reparo antes analizado. Se señala que no procede la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización por los ejercicios o períodos no prescritos, debido a que la Administración Tributaria ha encontrado en los referidos ejercicios o períodos que la recurrente forma parte de un grupo empresarial, habiendo determinado que dicho grupo empresarial transfería facturas con el único fin de proveerse de facturas a efecto de sustentar crédito fiscal sin que haya podido acreditar que tenía capacidad para brindar los servicios que aducía prestar.

Constituye un acto reclamable la resolución por la cual se deja sin efecto la aprobación de la solicitud de renuncia a la exoneración del Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas por estar vinculada a la determinación de la deuda tributaria

2718-3-2003 (21/05/2003)

Se remite los actuados a la Administración Tributaria a efecto que dé al recurso presentado por la recurrente, el trámite de reclamación contra la resolución de intendencia, materia del presente recurso, que dejó sin efecto la aprobación de la solicitud de renuncia de la recurrente a la

exoneración del Apéndice I, de la Ley del Impuesto General a las Ventas, toda vez que dicha resolución de intendencia constituye un acto ajeno al procedimiento no contencioso, emitido de oficio por la Administración Tributaria que deja sin efecto un acto anterior, y que, de ser impugnado, daría inicio a un nuevo procedimiento, por lo que al estar vinculada la referida resolución a la determinación de la deuda tributaria, la impugnación de dicha resolución constituye un acto reclamable, conforme al artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05133-5-2002.

La determinación sobre base presunta basada en el artículo 42º de la Ley del IGV, está referido a los supuestos en los que se han identificado bienes o servicios cuyo valor no es fehaciente o no está determinado, mas no resulta aplicable en el caso de comprobantes de pago que no detallan los productos comercializados

2649-1-2003 (20/05/03)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización, así como las Resoluciones de Determinación giradas por IGV y Resoluciones de Multa. Se señala que conforme al criterio de las RTFs 800-3-01, 8758-3-01 y 6373-2-02, el artículo 42º de la Ley del IGV, empleado como base legal por la Administración para realizar el procedimiento de determinación sobre base presunta, se encuentra referido a los supuestos en los que se han identificado bienes o servicios cuyo valor no es fehaciente o no está determinado, puesto que de lo contrario, no podría relacionarlos con otros bienes o servicios de igual naturaleza, circunstancia que no ha sucedido en el presente caso, en el que la Administración observó comprobantes de pago que no detallan los productos comercializados. Se confirma en cuanto a los reparos por Impuesto a la Renta de 1998, por haberse acreditado la existencia de la causal contenida en el numeral 3 del art. 64º del CT, que faculta a la Administración a utilizar directamente el procedimiento de determinación sobre base presunta cuando el deudor tributario no exhibiera sus libros o registros dentro del término requerido; y al establecerse que la determinación sobre base presunta se encuentra arreglada a ley, toda vez que la Administración ha practicado la misma considerando el promedio de los ingresos obtenidos de negocios de similar giro a la de la recurrente, comprendido en el rubro 52310 del CIUU, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 95º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Los desmedros tributariamente aceptados como gasto para efecto del Impuesto a la Renta, no pueden ser considerados como retiro de bienes para efecto del Impuesto General a las Ventas

3221-1-2003 (10/06/03)

Se revoca la apelada que declara improcedente el reclamo contra las resoluciones de determinación y de multa, giradas por impuesto general a las ventas e impuesto a la renta, así como por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 821, se considera como venta, al retiro de bienes, con excepción del realizado como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo señale su norma reglamentaria; que el inciso c) del numeral 3 del artículo 2º del Reglamento, aprobado por el D.S. Nº 029-94-EF y modificado por el D.S. Nº 136-96-EF refiere que no se considera venta, los retiros que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta, en ese sentido, siendo que los montos reparados corresponden a desmedros tributariamente aceptados para efecto del Impuesto a la Renta, los mismos no pueden ser considerados como retiro de bienes, y por tanto el reparo al Impuesto General a las Ventas debe ser dejado sin efecto. Siendo así, las resoluciones de multa al haber sido giradas sobre la base de las omisiones determinadas respecto de los tributos materia del grado, igualmente deben ser dejadas sin efecto.

APORTACIONES A ESSALUD

Se encuentran gravadas con las aportaciones a Essalud y al Impuesto Extraordinario de Solidaridad las retribuciones que perciben los obreros que fueron contratados mediante locación de servicios para la realización de labores vinculadas al giro del negocio de la empresa, al apreciarse que la labor realizada estaba sujeta a las directivas de la empresa y era pasible de sanción con la resolución del contrato, en caso de cometer faltas graves o infracciones al reglamento interno de la empresa, situaciones que evidencian la existencia de una relación laboral

2262-2-2003 (29/04/03)

Se confirma la resolución apelada: 1) Reparo a la base imponible de las aportaciones al Seguro Social de Salud, al Sistema Nacional de Pensiones e Impuesto Extraordinario de Solidaridad. Se concluye que los obreros contratados por la recurrente mediante locación de servicios en realidad eran trabajadores (contratos de trabajo), ya que realizaron labores vinculadas al giro del negocio de la empresa y en relación de dependencia o subordinación, al haber realizado las labores conforme con las directivas dadas, pudiendo ser sancionadas con la resolución del contrato en caso de cometer faltas graves o infracciones al reglamento interno de la empresa, situaciones que evidencian la existencia de una relación laboral. 2) Gastos correspondientes al período anterior cancelados en el período anterior. Se indica que no procede la deducción de gastos efectuados en un ejercicio anterior y se cancelaron en el mismo a efecto de determinar el Impuesto a la Renta, en aplicación del principio de lo devengado. 3) Gastos ajenos al giro de la empresa y comprobantes de pago que no cumplen los requisitos de ley. Para evaluar si procede aceptar la deducción de gastos se debe analizar su razonabilidad y proporcionalidad, lo cual implica recurrir a criterios adicionales, como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio proporcionales con el volumen de operaciones, salvo que las normas pongan parámetros distintos. Si bien es improcedente observación de Administración respecto a que no cabe deducir gastos si el comprobante de pago indica "por consumo", ya que dicha anotación constituye un uso habitual tratándose del expendio de alimentos, la recurrente no ha acreditado fehacientemente con documentos tales como detalle de los viajes realizados por sus empleados, memos de reuniones celebradas con clientes, entre otros, la relación de causalidad ni el origen o finalidad de los gastos. Se revoca multa por diciembre de 1999 al no acreditarse la comisión de la infracción.

Para determinar si los montos entregados a los trabajadores por concepto de refrigerio, movilidad y vestuario forman parte de la remuneración para efecto del Aportaciones al Seguro Social de Salud y del Impuesto Extraordinario a la Solidaridad, es necesario que la Administración evalúe los convenios laborales, reglamento interno de trabajo, entre otros documentos, si los mismos no han sido solicitados en la fiscalización

2407-2-2003 (07/05/03)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento

notificado el 23 de noviembre de 2001 en el extremo que solicitó documentación correspondiente al IES - Cuenta Propia, Aportaciones al Seguro Social de Salud y al Sistema Nacional de Pensiones del período de octubre de 2000, al infringir lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario (RTF Nº 05847-5-2002, JOO). En consecuencia, se declara también la nulidad de los valores correspondientes a dicho período. Nula e insubstancial la apelada, en cuanto a los reparos a la base imponible del IES - Cuenta Propia, Aportaciones al Seguro Social de Salud y Sistema Nacional de Pensiones, toda vez que a fin de determinar si los montos entregados a los trabajadores por concepto de refrigerio, movilidad y vestuario forman parte de la base imponible de dichos tributos es necesario que la Administración evalúe los medios probatorios presentados por la recurrente tales como convenios laborales, reglamento interno de trabajo, etc; precisándose que no es de aplicación el artículo 141º del Código Tributario, toda vez que no ha quedado acreditado en autos que la Administración durante la fiscalización haya solicitado expresamente a la recurrente la presentación de tales documentos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Nulidad al haber omitido pronunciarse sobre que la falta de la numeración y fecha de emisión de la factura se debe a que el producto recién sería pesado por el cliente al momento de la recepción

3414-4-2003 (18/06/2003)

Se declara nula e insubstancial la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra multa por remitir bienes sin guía de remisión emitida de conformidad con las normas, toda vez que en la apelada la Administración no se ha pronunciado respecto a lo alegado por la recurrente en relación a que la guía de remisión no consignaba la numeración y fecha de emisión de la factura por cuanto el mineral materia de venta recién sería pesado por el cliente al momento de la recepción, por lo que deberá emitir nuevo pronunciamiento.

Se incurre en la infracción del numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario al no haberse presentado la documentación solicitada al cierre del primer requerimiento

3036-5-2003 (30/05/2003)

Se confirma la apelada, atendiendo a que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario al no cumplir con exhibir sus registros de compras y

ventas, libros diario, mayor, caja-bancos e inventarios y balances solicitados, solicitados en un primer requerimiento por la SUNAT, siendo que el hecho de que los haya presentado en un segundo requerimiento sólo es relevante para efectos de determinar si debe aplicarse la sanción de multa y no el cierre, de acuerdo con la Nota 5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por la Ley Nº 27335.

Se configura la infracción de no exhibir los registros contables y documentación requeridos por la Administración ya que si bien en el requerimiento no señaló una hora exacta en que se debía presentar la referida documentación y libros, sí se señaló la fecha

2879-2-2003 (28/05/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no exhibir los registros contables y documentación requeridos por la Administración conforme con el cierre del primer requerimiento. Se precisa que si bien el requerimiento no indicó la hora exacta en que se debía presentar la referida documentación y libros, sí se señaló la fecha, no estando obligada la Administración a precisar la hora exacta, debiendo entenderse a su vez que no podía obligar a la recurrente a presentar a una hora determinada la documentación, debiendo ésta cumplir con su obligación dentro de las horas hábiles del día fijado, tanto para presentarlas a la auditora de SUNAT en su domicilio fiscal, como para llevarlas a la misma oficina de SUNAT, situaciones que no se han acreditado en autos. Asimismo, la recurrente no ha acreditado que la auditora haya tenido a su disposición lo solicitado, más aún si ella misma ha firmado el resultado del requerimiento que da cuenta de su incumplimiento.

No se configura la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos requeridos por la Administración, toda vez que ésta no ha cumplido con fijar de manera cierta un límite temporal para ello

3164-2-2003 (05/06/2003)

Se revoca la resolución apelada al concluirse que no está acreditada la configuración de la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos requeridos por la Administración, toda vez que no procede exigir a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación de presentar dentro de un determinado plazo la información y/o documentación requerida por la Administración, sin que ésta cumpla con fijar, de manera cierta, un límite temporal para ello, lo que no sucede en el

caso de autos, ya que mediante requerimiento, notificado a la recurrente, la Administración indicó que la documentación debía presentarse "a partir" de una determinada fecha, no señalando un plazo exacto para el cumplimiento de la obligación.

Deviene en nula la resolución de multa impugnada al haberse aplicado una sanción que no corresponde a la infracción cometida

2840-3-2003 (23/05/2003)

Se declara nula la resolución de multa impugnada, al haberse aplicado una sanción que no le corresponde, debido a que si bien ha quedado acreditado que la recurrente, al no exhibir su libro de Junta de Accionistas y sesiones de Directorio, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, de autos, se advierte que la recurrente no cumplió con subsanar la referida infracción dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunicó que había incurrido en la referida infracción, por lo que le corresponde la sanción de cierre y no de multa, tal como lo establece la Nota 5 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por Ley 27335.

Se acogen al RESIT las infracciones tributarias cometidas o detectadas hasta el 31 de diciembre de 2001

2936-3-2003 (28/05/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 175º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente no exhibió al auditor de la Administración Tributaria, su Registro de Activos, no obstante, que le fue solicitado. Se indica que al haberse determinado que la citada infracción fue cometida el 23 de abril de 2002, fecha de cierre del requerimiento, no procede su acogimiento al RESIT, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del Decreto Supremo Nº 064-2002-EF, que señala que se encuentran comprendidas en el Sistema, las multas originadas en infracciones tributarias cometidas o, en caso que no pueda establecerse la fecha de comisión, las detectadas hasta el 31 de diciembre de 2001.

La legalización de los libros contables con posterioridad al plazo establecido determina que se configure la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º

**del Código Tributario
2938-3-2003 (28/05/2003)**

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del CT, Decreto Supremo Nº 135-99-EF, por cuanto la recurrente lleva sus Libros Diario y Mayor sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes al haberse constatado que los ha legalizado con posterioridad al plazo establecido; y además ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175º del citado Código, al haberse verificado que lleva sus libros con atraso mayor al permitido por las normas vigentes.

La infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario supone el supuesto fáctico que habiendo efectuado la retención o percepción del tributo, se omite dicho pago dentro de los plazos establecidos

2942-3-2003 (28/05/2003)

Se declara nula e insubstancial la apelada que declara inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de multa impugnadas, emitidas por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, por cuanto de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en sus Resoluciones Nºs 07285-3-2002 y 01499-3-2003, para que se configure la referida infracción, debía darse el supuesto fáctico, es decir, que habiéndose efectuado la retención o percepción del tributo, se omitiera pagarlo dentro de los plazos establecidos para dicho fin, sin embargo, en el caso de autos, no es posible determinar cuándo se produjo el pago de las retribuciones correspondientes a los meses de febrero y abril de 2002, y por tanto, establecer la fecha en que nace la obligación tributaria a fin de proceder a determinar si la recurrente incurrió o no en la referida infracción, por lo que corresponde a la Administración Tributaria verificar tal información.

La celebración del contrato de arrendamiento no implica que la recurrente haya cambiado su domicilio fiscal, y en consecuencia haya omitido comunicar a la Administración informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, por lo que no habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 5 del

artículo 173º del Código Tributario**3359-1-2003 (13/06/03)**

Se revoca la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 173º del Código Tributario que dispone que constituye infracción no proporcionar o comunicar a la Administración informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos, que en este caso, la celebración del contrato de arrendamiento no implica que la recurrente efectivamente haya cambiado su domicilio fiscal, de otro lado ni en los resultados de los Requerimientos ni en la resolución de multa impugnada se señala la fecha en que se habría producido tal cambio, más aún si de los actuados se aprecia que la Administración notificó el último requerimiento, en el anterior domicilio fiscal de la recurrente, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no comunicar el cambio de domicilio fiscal.

Si bien la recurrente, a efecto de modificar su declaración jurada original, presentó dos formularios, al haberse presentado dichos formularios en la misma fecha y modificar "conceptos" distintos de su declaración original, se concluye que los referidos formularios responden a una sola manifestación de voluntad, y consecuentemente constituyen una sola rectificatoria, por lo que no se habría incurrido en la infracción de presentar más de una declaración rectificatoria

2973-1-2003 (28/05/03)

Se revoca la apelada que declara improcedente el reclamo contra la resolución de multa girada por presentar más de una declaración rectificatoria respecto del Impuesto General a las Ventas, por cuanto si bien la recurrente presentó dos declaraciones utilizando dos Formularios 196, a efecto de modificar la declaración jurada original del Impuesto General a las Ventas, sin embargo, atendiendo a que éstos fueron presentados en una misma fecha y que se refieren a la modificación de "conceptos" distintos, puede concluirse que los referidos formularios corresponden a una sola manifestación de voluntad, y consecuentemente constituyen una sola rectificatoria, por lo tanto no se encuentra acreditado que la recurrente haya incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176º del Código Tributario.

FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO

En caso de pérdida de fraccionamiento, la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida, conforme a la Ley Nº 27005, no siendo aplicables las Resoluciones Ministeriales Nº 277-98-EF/15 y 239-99-EF/15

3574-1-03 (24/06/03)

Se declara nula e insubstancial la apelada que declara infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848, por cuanto este Tribunal en la Resolución N° 06957-4-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que en caso de pérdida de fraccionamiento, la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19º de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la citada ley, por lo tanto teniendo en consideración que el saldo de la deuda tributaria actualizada ha sido calculado según lo dispuesto en las referidas resoluciones ministeriales, procede que la Administración reliquide dicho saldo conforme al criterio señalado.

**REGIMEN ESPECIAL DE
FRACCIONAMIENTO
LEY Nº 27344**

No resulta válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento aprobado por la Ley Nº 27344 del recurrente dado que no cumplió con subsanar los requisitos para acogerse a dicho beneficio

2929-3-2003 (28/05/2003)

Se confirma la apelada que declara no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento aprobado por la Ley Nº 27344, debido que se ha verificado que la recurrente no ha cumplido con subsanar los requisitos para acogerse a dicho beneficio, es decir, no cumplió con cancelar sus obligaciones corrientes correspondientes a los meses de agosto y setiembre de 2000 y además no cumplió con presentar la copia certificada del Acta

de Junta de Acreedores en la que consta que se ha aprobado el acogimiento al fraccionamiento, al encontrarse en reestructuración, no obstante, que fue requerida para que subsanara tales omisiones. Se indica que esta instancia no es competente para emitir pronunciamiento respecto a la devolución de los pagos efectuados y la improcedencia de su impugnación a la deuda acogida, dejando a salvo el derecho de la recurrente de presentar la solicitud correspondiente ante la instancia respectiva.

TEMAS PROCESALES

Es improcedente la apelación cuando el valor fue dejado sin efecto por la resolución de intendencia apelada

3241-3-2003 (11/06/2003)

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por cuanto de la revisión de la documentación, que obra en autos, se advierte que la Administración Tributaria emitió la orden de pago, por concepto del pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2001, valor que fue dejado sin efecto mediante la resolución de intendencia apelada, por lo que no habiendo valor en cobranza, no cabe emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto.

No le corresponde a la Municipalidad Distrital calificar un recurso como apelación de puro derecho

3679-3-2003 (26/06/2003)

Se remite los actuados a la Administración Tributaria (Municipalidad Distrital) a efectos que cumpla con elevar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de alcaldía, que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que no correspondía que la Municipalidad Distrital calificara el referido recurso de apelación como un recurso de apelación de puro derecho regulado en el artículo 151º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

La resolución queda firme por efecto del desistimiento del recurso impugnatorio

3180-4-2003 (06/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación interpuesta. Se establece que habiéndose desistido la recurrente de la apelación presentada contra Resolución de Intendencia emitida por la Administración, esta última quedó

firme, no siendo posible que la recurrente interponga nuevamente recurso de apelación contra la misma, como pretende en el caso de autos.

Es nula la notificación en la que el recaudo es introducido bajo la puerta, por no estar previsto en el Código

3272-4-2003 (11/06/2003)

Se declara la nulidad de la apelada que declaró inadmisible la reclamación interpuesta por falta de poder. Se establece que el Requerimiento para subsanar la omisión detectada no fue debidamente notificado, toda vez que fue introducido bajo la puerta infringiendo lo señalado en el literal a) del artículo 104º del Código Tributario. En consecuencia la Administración deberá emitir nuevo requerimiento de acuerdo a ley.

Dado que la recurrente se había desistido respecto de un recurso presentado contra una resolución de determinación, la misma tiene carácter de firme

3399-5-2003 (18/06/2003)

Se confirma la apelada, que declaró archivar la reclamación interpuesta contra Resolución de Determinación girada por IGV de julio y agosto de 1994, pues anteriormente contra dicho valor la recurrente interpuso otra reclamación que fue declarada improcedente, lo que motivó la emisión de una resolución de SUNAT que fue apelada por la recurrente y, respecto de la cual, posteriormente ésta se desistió, habiendo adquirido por tanto el carácter de firme, criterio recogido en las Resoluciones Nos. 1043-3-2000 y 5428-5-2002.

La Administración tenía la facultad de declarar la nulidad de las órdenes de pago, toda vez que se originaron en un procedimiento de fiscalización objetándose la información consignada en las declaraciones presentadas por la recurrente

3313-5-2003 (13/06/2003)

Se confirma la apelada, que dejó sin efecto Órdenes de Pago giradas por pagos a cuenta de diversos períodos, pues de acuerdo con los artículos 76º, 77º, 109º y 110º del Código Tributario, la Administración tenía la facultad de declarar la nulidad de dichos valores, toda vez que al originarse en un procedimiento de fiscalización objetándose la información consignada en las declaraciones presentadas por la recurrente, lo que correspondía era emitir Resoluciones de Determinación, encontrándose por tanto conforme a ley la declaración de nulidad, en virtud de lo cual debía

continuarse con la fiscalización iniciada para que se emitan los valores correspondientes cumpliendo con todos los requisitos exigidos por ley, como lo dispone la apelada y con lo cual discrepa la recurrente.

Se declaran nulos los valores por haberse emitido prescindiendo del procedimiento legal establecido

2940-3-2003 (28/05/2003)

Se revoca la apelada que declara inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas, y por economía procesal, se declara nulos dichos valores, por cuanto de la revisión de la documentación, que obra en autos, se advierte que los citados valores no se encuentran en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 78º del Código Tributario, por lo que la Administración Tributaria debió emitir resoluciones de determinación en vez de órdenes de pago, no apreciándose que en dichos valores se establezcan los motivos determinantes del reparo, omisión que no fue subsanada en la instancia de reclamación, por lo que dichos valores devienen en nulos. Se indica que la Administración Tributaria, de considerarlo pertinente, podrá emitir nuevos valores que se ajusten a lo señalado en el Código Tributario, para lo cual deberá tomar en consideración los pagos que la recurrente aduce haber realizado, así como el saldo a favor que sostiene le corresponde de los períodos anteriores.

La omisión de la Administración de emitir pronunciamiento dentro del plazo de 60 días de presentada una declaración rectificatoria en la que se determina una menor obligación tributaria, genera que dicha declaración surte efectos plenamente

3189-3-2003 (06/06/2003)

Se declara nula e insubstancial la apelada que declara infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago impugnada, por cuanto si bien dicho valor se emitió de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el recurrente alega haber presentado una declaración jurada rectificatoria, determinando una menor obligación tributaria, la misma que surte efecto si en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a su presentación, la Administración Tributaria no ha emitido pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración rectificatoria, sin embargo, no obra en autos, que la Administración Tributaria haya emitido

pronunciamiento dentro del referido plazo, sobre la veracidad de los datos contenidos en dicha declaración rectificatoria, por lo que corresponde que dicha entidad verifique tal situación, pues en caso contrario, habría surtido efectos dicha declaración rectificatoria, con lo cual el valor impugnado carecería de sustento.

Corresponde que la Administración admita a trámite la reclamación al versar sobre la procedencia de un beneficio tributario siendo que ésta debió emitir resoluciones de determinación y no órdenes de pago

3192-3-2003 (06/06/2003)

Se remite los actuados a la Administración Tributaria a efecto que dé el trámite de reclamación al presente recurso, por cuanto al estar en discusión la procedencia o no de la aplicación de los beneficios de la Ley N° 27158 a la recurrente, la Administración Tributaria debió emitir una resolución de determinación y no una orden de pago, habiendo dicha entidad convalidado los valores impugnados, recién en la instancia de reclamaciones, al indicar los motivos determinantes del reparo, por lo que recién en ese momento son pasibles de reclamación.

El efecto del desistimiento de un medio impugnatorio es dejar firme el acto impugnado

3122-1-2003 (04/06/03)

Se confirma la apelada que declara aceptar el desistimiento presentado por la empresa recurrente y dispone proseguir la cobranza de las Resoluciones de Multa giradas por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario modificado por la Ley N° 27038, por cuanto este Tribunal ya ha dejado establecido que el efecto del desistimiento de un medio impugnatorio es dejar firme el acto impugnado, por lo tanto queda claro que la apelada ha sido emitida conforme a ley, ya que las multas reclamadas quedaron firmes en virtud de la aceptación del desistimiento.

Los valores a los cuales la Administración en la instancia de reclamo dio trámite de resoluciones de determinación, deben señalar el motivo materia de reparo, es decir deben ser convalidados y notificados al contribuyente a efectos de que tenga la posibilidad de hacer valer su derecho de reclamo contra las citadas resoluciones de determinación

703-1-2003 (27/06/03)

Se declara nula e insubstancial la apelada por cuanto conforme se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 970-1-97, cuando existan discrepancias entre la Administración y el contribuyente respecto a la aplicación de exoneraciones tributarias, tal como ocurre en el caso de autos, procede la emisión de resoluciones de determinación en lugar de órdenes de pago, las cuales deben contener los requisitos previstos en el artículo 77º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF; que si bien en la reclamación se ha otorgado a las órdenes de pago recurridas el tratamiento establecido para las resoluciones de determinación, dado que en dichos valores no se consignó el motivo determinante del reparo, de acuerdo con el artículo 109º del referido código y con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 900-1-2000, 622-1-2001 y 2086-1-2003, a fin de realizarse la convalidación y a efecto que pueda ejercerse el derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique a la recurrente el requisito omitido, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva dentro del plazo de veinte días hábiles previsto en el primer párrafo del artículo 137º del mismo código, supuesto en cual se reiniciaría el procedimiento contencioso tributario.

Existen circunstancias que evidencian que la cobranza de la deuda tributaria sería improcedente, cuando el recurrente alega estar exonerado del pago de la misma

2549-2-2003 (15/05/2003)

Se revoca la resolución apelada a efecto que la Administración admita a trámite la reclamación formulada sin la exigencia de pago previo al existir circunstancias que evidencian que la cobranza sería improcedente, toda vez que el recurrente alega estar exonerado del pago del Impuesto a la Renta en virtud de lo dispuesto por el artículo 18º de la Ley de dicho impuesto, al ser una asociación sin fines de lucro con fines educativos, aspecto sobre el que deberá pronunciarse la Administración.

TERCERIA

Es necesario verificar los libros y registros contables del emisor de las boletas de venta a efecto de acreditar la transferencia de los bienes con anterioridad al embargo

3878-3-2003 (04/07/2003)

Se declara nula e insubstancial la apelada que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad, a efecto que la Administración Tributaria

solicite al emisor de las boletas de ventas, que según el tercero acreditaría que los bienes le fueron transferidos con anterioridad a la fecha en que se tratabó el embargo de los bienes, la presentación de sus Registros de Ventas y Libros de Caja y Diario, toda vez que de autos, no se aprecia que haya desvirtuado la fehaciencia de dichas operaciones, máxime si el proveedor contaba con la autorización de impresión, que aparece en las citadas boletas de ventas, a fin de determinar la autenticidad de los mencionados comprobantes de pago, así como la fecha hasta la cual los bienes embargados figuraban en su activo.

La escritura pública de la venta de inmueble constituye documento público de fecha cierta

3923-1-2003 (04/07/03)

Se revoca la apelada que declara improcedente el recurso de tercera de propiedad respecto a la medida cautelar de embargo en forma de inscripción de un inmueble, por cuanto en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 235º del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos de acuerdo con lo dispuesto por el Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, así como la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público. Conforme lo ha interpretado este Tribunal en sus Resoluciones N°s 658-5-2001 y 6918-2-2002, ha quedado demostrado con la escritura pública correspondiente, que la adquisición del inmueble fue de fecha anterior, no obstante que el recurrente inscribió su título de propiedad con posterioridad a la del embargo tratabado por la Administración Tributaria.

QUEJAS

El que la Administración demore en resolver la Apelación presentada por la recurrente no infringe lo dispuesto en el Código Tributario

4007-5-2003 (11/07/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra Municipalidad Provincial por no resolver Apelación presentada, siguiéndose el criterio de la Resolución N° 178-2-2000, en el sentido que tal demora no afecta ni infringe lo dispuesto en el Código Tributario, ya que si la Apelación Acción no resuelve la Apelación formulada dentro del plazo que tiene para ello, la quejosa puede considerar que su Apelación ha sido denegada y hacer uso del recurso de Apelación contra la resolución ficta denegatoria ante

el Tribunal Fiscal.

A la fecha de la notificación del requerimiento que da inicio a la fiscalización ya se encontraba derogado el artículo 81º del Código, por lo que la Administración podía fiscalizar cualquier período no prescrito

4006-5-2003 (11/07/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por pretender fiscalizar nuevamente a la recurrente por el ejercicio 1999, atendiendo a que las fiscalizaciones anteriores a las que alude eran nulas de acuerdo con lo previsto en el artículo 81º del Código Tributario, careciendo de sustento lo alegado en el sentido que la Administración, al iniciar un procedimiento de fiscalización en el año 2003 respecto del ejercicio 1999, está transgrediendo lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario, puesto que a la fecha de notificación del requerimiento que da inicio a la fiscalización (9 de junio de 2003) el citado artículo ya no se encontraba vigente, por lo que la Administración podía fiscalizar cualquier período o ejercicio no prescrito, dentro de los cuales se encuentra el ejercicio 1999.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva por una deuda nacida luego fallecimiento del ejecutado

3935-3-2003 (08/07/2003)

Se declara fundada la queja disponiéndose la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que la Administración ha iniciado la cobranza coactiva por concepto de arbitrios municipales correspondientes al año 2001 cuando el ejecutado había fallecido el 12 de octubre de 1997; considerando que de acuerdo al artículo 61º del Código Civil como consecuencia de la muerte se pone fin a la personalidad, por lo que el sujeto deja de ser titular de derecho y obligaciones, y por lo tanto no puede ser deudor de un obligación tributaria cuyo nacimiento es posterior por su muerte y tampoco pasible de ser ejecutado coactivamente.

TEMAS DE FISCALIZACION

La presunción de ingresos omitidos por diferencia en cuentas bancarias requiere que se precise y motive la falta del debido sustento del dinero depositado en una cuenta bancaria

3370-3-2003 (17/06/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, lo que da origen a la presunción de ingresos omitidos por diferencia en cuentas bancarias, es la falta del debido sustento del dinero depositado en una cuenta bancaria, por lo que resulta necesario que la Administración Tributaria precise y motive, según lo dispuesto en los artículos 103º y 129º del referido Código, en cada una de las operaciones, las razones por las que considera que el dinero depositado no está sustentado, a efecto de centrar la controversia en esta instancia. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa impugnadas, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del referido Código, toda vez que han sido giradas de manera vinculada al citado repara, por lo que deben resolverse en el mismo sentido.

Carece del carácter de declaración jurada el listado que no se encuentra suscrito por el representante legal de la recurrente

2533-4-2003 (14/05/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra resolución que a su vez declaró infundada la reclamación contra Resolución de Multa por no incluir información exacta en la declaración jurada de trabajadores, infracción tipificada en el inciso i) del artículo 3º de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97. Se establece que a fin de atribuir la presentación de una declaración jurada a un deudor tributario, resulta necesario que aquélla lleve consignada la firma de éste último o su representante legal, criterio establecido en diversas RTFs como las N°s 1062-4-2001, 9765-5-2001 y 982-5-2000. En el caso de autos, no se ha producido la infracción de no incluir en la declaración de asegurados información exacta, toda vez que no puede considerarse como declaración el listado presentado al no encontrarse suscrito por el representante legal de la recurrente, en consecuencia no se encuentra arreglada a ley la imposición de una sanción originada en una declaración que no puede ser atribuida a la recurrente.

No procede la utilización de un procedimiento de determinación sobre base presunta dado que no existía causal para ello

2601-5-2003 (16/05/2003)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de

fiscalización y los valores emitidos por IGV de enero a julio de 1998 y sus multas vinculadas, por referirse a periodos que la SUNAT no podía fiscalizar de acuerdo con el artículo 81º del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo referido al IGV de agosto a diciembre de 1998 e Impuesto a la Renta de 1998 y a sus multas vinculadas giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178º del Código Tributario, atendiendo a que la Administración utilizó un procedimiento de determinación sobre base presunta sin que existiera una causal que la facultara a ello, pues la supuesta diferencia entre el margen de utilidad bruta obtenido de los comprobantes de pago de compras y ventas proporcionados por el recurrente y el resultante de la declaración presentada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 (que configuraría la causal) no tiene sustento, pues la Administración ha tomado una muestra "selectiva" de comprobantes, esto es, ha elegido del universo sólo algunos, sin señalar cuáles han sido los criterios de tal selección, ni acreditado que dicha muestra sea representativa, más aun cuando el contribuyente vende hasta 5 tipo de productos, en los cuales el margen de utilidad no necesariamente es el mismo ni el volumen de ventas es proporcional.

Cuando se detectan diferencias de inventario resultantes de la verificación de los libros y registros contables y su documentación respectiva, se entiende que la declaración o documentación presentada ofrece dudas respecto a su veracidad o exactitud, es decir, se verifica la causal para que la Administración determine sobre base presunta, prevista en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario

2631-2-2003 (16/05/03)

Se confirma la apelada sobre Impuesto a la Renta de 1998. En cuanto al reparo por ingresos omitidos provenientes de la diferencia de inventario, se precisa que si bien la Administración se sustenta en las causales previstas por los numerales 4 y 5 del art. 64 del Código Tributario, las mismas no son aplicables, verificándose más bien la causal prevista en el numeral 2, es decir cuando la declaración o documentación presentada ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud lo cual ocurre cuando se detectan diferencias de inventario resultantes de la verificación de los libros y registros contables y su documentación respectiva, tal como así lo han señalado las RTFs 5647-4-02 y 2637-5-02. Se indica que el procedimiento realizado por la Administración se encuentra conforme a lo señalado en el artículo 69º del CT, precisándose que el cuadro denominado

"kardex de existencias" presentado por la recurrente no desvirtúa las diferencias halladas, más aún si no ha presentado la documentación sustentatoria respectiva. Sobre el reparo por indebida distribución de utilidades, se señala que la Administración repara el cargo en el Libro Diario por dicho concepto debido a que la recurrente al tener menos de 20 trabajadores, estaba exceptuada de la obligación de distribuir utilidades. La recurrente menciona que dicho asiento corresponde a retribuciones del titular, sin embargo no acredita su afirmación con la presentación del Libro de Planillas respectivo. Se mantiene el reparo por gastos ajenos al giro del negocio y gastos personales respecto a los cuales la recurrente no sustentó la relación de causalidad. Procede el cobro de la multa girada en base a los reparos cuya procedencia ha sido confirmada.

TEMAS MUNICIPALES

Las normas emitidas por las Municipalidades Distritales, mediante las que se dispone en su jurisdicción el acogimiento en todos sus extremos a la norma que establezca la regulación general por parte de la Municipalidad Provincial, no requieren de ratificación 3006-4-2003 (29/05/2003)

Se declara nula e insubstancial la apelada a efecto que la Administración emita nuevo pronunciamiento, verificando si los predios propiedad de la recurrente ubicados dentro de su jurisdicción cumplen con los requisitos establecidos en el Edicto 182-93-MLM para estar exonerados tratándose de una universidad. Se establece que la Ordenanza N° 005-96-MDSM emitida por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, al no encontrarse ratificada no ha entrado en vigencia, en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 2290-4-2003, sin embargo debe aplicarse el Decreto de Alcaldía N° 003-94-AI/MDSMP toda vez que este se emitió bajo la sujeción de las disposiciones establecidas por el Edicto N° 182-93-MLM, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Lima reguló de manera general los arbitrios facultando a las Municipalidades Distritales a acogerse a éste, siendo que de acuerdo al criterio establecido por las RTFs 311-2-2000, 9284-3-2001 y 255-2-2002, las normas emitidas por las Municipalidades Distritales, mediante las cuales éstas dispongan en su jurisdicción el acogimiento en todos sus extremos a la norma que establezca la regulación general por parte de la Municipalidad Provincial, no requieren de ratificación. En ese sentido, conteniendo el Edicto N° 182-92-MLM un supuesto de exoneración para

universidades, la Administración deberá verificar si la recurrente cumple con los requisitos ahí establecidos.

Existe la obligación de pagar los arbitrios de limpieza pública, mantenimiento de parques y jardines y serenazgo aun por los predios desocupados debido a que no se trata de prestaciones individuales a cada contribuyente

3324-4-2003 (13/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra Resoluciones de Determinación emitidas por concepto de arbitrios municipales de conformidad con las normas vigentes. Se señala que de acuerdo al criterio sentado por la Resolución Nº 536-3-99, ratificado mediante Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena Nº 2003-10 de fecha 11 de junio de 2003, este Tribunal ha establecido que las controversias surgidas respecto del costo de los arbitrios determinados mediante edictos u ordenanzas municipales, en aquellos casos en que exista el servicio, no deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal, debido a que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de tales dispositivos legales. Además se señala que los servicios de limpieza pública, mantenimiento de parques y jardines y serenazgo benefician, por su naturaleza, a toda la colectividad, no consistiendo en prestaciones individuales a cada contribuyente, por lo que el hecho que el predio se encuentre desocupado resulta irrelevante.

El Tribunal no es competente para pronunciarse respecto del costo de los arbitrios determinados mediante edictos u ordenanzas municipales, dado que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de tales dispositivos legales

3596-4-2003 (25/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra la determinación de arbitrios municipales de conformidad con las normas vigentes. Se señala que de acuerdo al criterio sentado por la Resolución Nº 536-3-99, ratificado mediante Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena Nº 2003-10 de fecha 11 de junio de 2003, este Tribunal ha establecido que las controversias surgidas respecto del costo de los arbitrios determinados mediante edictos u ordenanzas municipales, en aquellos casos en que exista el servicio, no deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal, debido a que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de

tales dispositivos legales.

La vía del procedimiento contencioso administrativo no es el pertinente para cuestionar el contenido de las ordenanzas

3611-4-2003 (25/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud presentada, toda vez que la recurrente no formula una solicitud específica vinculada a la determinación tributaria, ni cuestiona alguna determinación efectuada por la Administración, sino que expresa su disconformidad con el contenido de las ordenanzas que aprueban la tasa por estacionamiento vehicular, siendo que la vía del procedimiento contencioso administrativo no es la pertinente para la pretensión de la recurrente, sino la Acción de Inconstitucionalidad.

Las apelaciones presentadas contra resoluciones emitidas por las Municipalidades Distritales y que se encuentrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 27972, deben ser resueltas por las Municipalidades Provinciales

3751-4-2003 (27/06/2003)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, toda vez que el escrito presentado por la recurrente denominado solicitud de constancia de no adeudo de arbitrios, no constituye una solicitud no contenciosa, sino un recurso de reclamación contra la determinación de arbitrios municipales efectuada a la recurrente. En consecuencia, la apelación contra la resolución emitida por la Municipalidad Distrital que resolvió la reclamación resulta ser apelable ante la Municipalidad Metropolitana de Lima. Se señala además que de conformidad con el Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena del 24 de junio de 2003, este Tribunal ha acordado que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encuentrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, deben ser resueltas por las Municipalidades Provinciales.

La base imponible del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos se debe determinar de acuerdo con el acta de verificación realizada por la Administración

3646-2-2003 (25/06/2003)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar el importe de la base

imponible del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos respecto de un baile social, para lo cual se debe establecer el número de entradas vendidas y el valor de las mismas. Se concluye que la base imponible se debe determinar de acuerdo con el acta de verificación realizada por la Administración, ya que la información contenida en ella no ha sido desvirtuada por la recurrente, más aún cuando ha incurrido en contradicciones al señalar en su impugnación datos diferentes a los declarados ante la Administración originalmente.

Para la determinación del impuesto en el caso de predios sujetos a condominio, la base imponible debe estar constituida por el valor de la cuota ideal del predio que corresponda a cada condómino, a la cual se le aplicará la alícuota pertinente

2811-2-2003 (23/05/2003)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se indica que corresponde que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento sobre la solicitud presentada sobre determinación de la base imponible del Impuesto Predial correspondiente a cada una de las alícuotas de un predio sujeto a condominio, en tanto ello está vinculado con la determinación de la obligación tributaria. Sobre el fondo del asunto se señala que el criterio rector para la determinación del Impuesto Predial debe responder a la naturaleza real del bien, lo cual supone que para la determinación del impuesto en el caso de predios sujetos a condominio, la base imponible debe estar constituida por el valor de la cuota ideal del predio que corresponda a cada condómino, a la cual se aplicará la alícuota pertinente, careciendo de sustento lo señalado por la Administración respecto a que primero debe establecerse el valor total del predio para luego determinar el tributo y finalmente atribuir a cada uno de los condóminos el importe de deuda a su cargo según su cuota alícuota de participación en el bien.

Tienen carácter de declaración jurada rectificatoria el escrito presentado por la recurrente mediante el cual determina nuevos valores de las áreas de los predios, que disminuyen el impuesto predial a pagar, surtiendo efecto desde la fecha de su presentación al no haber emitido la Administración pronunciamiento en el plazo de 60 días

3080-2-2003 (30/05/2003)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar a partir de cuando surtió efecto la declaración rectificatoria del Impuesto

Predial presentada por la recurrente correspondiente al año 2002. La Administración señala que dicha rectificatoria es válida pero surte efecto recién a partir del año 2003, pues la declaración del 2002 se entendió válida al no haber sido objetada por el contribuyente dentro del plazo para el pago al contado del impuesto, según el cuarto párrafo del artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal. Al respecto se indica que no existe un plazo máximo para presentar declaraciones rectificadorias del Impuesto Predial, entendiéndose que el plazo señalado por el artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal se refiere al caso en que la determinación efectuada por la Administración se entiende como válida y adquiere el carácter de declaración jurada del contribuyente, lo cual no implica que al igual que en casos en los que el propio contribuyente presenta la declaración jurada, la misma no puede ser rectificada. Se precisa que no cabe pronunciarse sobre las rectificatorias presentadas por otros años y la solicitud de devolución de los pagos en exceso realizados, al no ser aspectos que haya sido alegados en la solicitud no contenciosa materia de autos.

El Tribunal no está facultado a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas, como los edictos, función que es privativa del Poder Judicial

4277-1-2003 (24/07/03)

Se declara infundada la apelación presentada contra la resolución dicta que desestima la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por concepto de Tasa de Licencia de Funcionamiento, por cuanto el artículo 101º del Código Tributario, al señalar las atribuciones del Tribunal Fiscal, no incluyó la de pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de los tributos, estando obligado a aplicar la normatividad vigente, que en tal virtud los valores materia de autos se han expedido conforme a las normas antes anotadas, en tanto que la Ley N° 27180 que modificó el Decreto Legislativo N° 776 rige a partir del 1 de enero de 2000, por lo que el indicado edicto debe ser aplicado por este Tribunal, pues lo contrario implicaría arrogarse indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, función privativa del fuero jurisdiccional del Poder Judicial.

IMPUESTO A LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Si bien la Ley N° 27796 fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad

de dicha norma, pues de lo contrario se estaría arrogando indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, función privativa del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional

3709-1-2003 (27/06/03)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente alegando que la Resolución Aclaratoria del Tribunal Constitucional de fecha 1 de marzo de 2002 deviene en inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 103º de la Constitución Política, al haber dispuesto la aplicación retroactiva de la Ley N° 27796, resultando ésta igualmente inconstitucional al establecer únicamente la deducción del 2% del ingreso neto mensual como gastos de mantenimiento de las máquinas tragamonedas, lo que infringe el Fundamento 16 de la sentencia del mencionado Tribunal Constitucional que señaló que no se podía limitar el derecho de los contribuyentes a la deducción de los gastos realizados para la obtención o generación de las utilidades, se señala que la citada Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional tiene autoridad de cosa juzgada, vincula a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación, sin embargo, debe tenerse en consideración que el artículo 101º del citado código al establecer las atribuciones de este Tribunal Fiscal no incluyó la de pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de las normas, pues de lo contrario se arrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, función privativa del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 138º y 202º de la Constitución, por lo que la Ley N° 27796 resulta de plena aplicación en el caso de autos.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

Los estados de cuenta no constituyen actos reclamables pues tienen naturaleza meramente informativa

3344-3-2003 (13/06/2003)

Se declara nula la resolución apelada por cuanto los estados de cuenta tienen una naturaleza meramente informativa, por lo que no pueden dar lugar a un procedimiento de reclamación, toda vez que no encuadran en ninguno de los supuestos del artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, es decir, no constituyen actos reclamables. El citado criterio ha sido establecido por este

Tribunal en su Resolución N° 21-5-99.

No tiene naturaleza tributaria el reembolso de prestaciones asistenciales de trabajadores a entidades empleadoras morosas

2689-4-2003 (21/05/2003)

Se resuelve confirmar la apelada respecto a la denegatoria al acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento de Deudas de Municipalidades y Empresas Municipales, en relación a las deudas por contribuciones al Régimen de Salud y por Aportaciones por Accidentes de Trabajo, puesto que la recurrente no cumplió con presentar el escrito de desistimiento respecto de la solicitud de fraccionamiento presentada con anterioridad. De otro lado, se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación en el extremo referido a la denegatoria del fraccionamiento por reembolso de prestaciones asistenciales de trabajadores de entidades empleadoras morosas, toda vez que las mismas no constituyen tributos. Se sigue el criterio de la RTF 6022-2-2002.

El Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso de apelación por existir en trámite un proceso penal contra los representantes legales de la empresa recurrente

3937-1-2003 (08/07/03)

El Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso de apelación por cuanto la Administración formuló denuncia penal por la comisión de Delito de Defraudación Tributaria contra los representantes legales de la recurrente, la misma que fue formalizada por la 44º Fiscalía Provincial Penal ante el Poder Judicial, encontrándose actualmente en etapa de instrucción ante el 16º Juzgado Penal, acompañando al efecto copia de la indicada denuncia así como de su formalización y auto apertorio de instrucción. Por lo tanto los hechos y conductas de la denuncia se encuentran vinculados al ocultamiento de ingresos y utilización indebida de crédito fiscal falso, por lo que en la determinación efectuada por la Administración existen elementos cuya ocurrencia es materia del citado proceso penal, es aplicable lo dispuesto en el artículo 13º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordado con la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

COMPENSACION

Si bien no procedía la compensación automática, la Administración debía

pronunciarse sobre la compensación solicitada

3416-4-2003 (18/06/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada emitida en cumplimiento de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 4933-4-2002, toda vez que si bien la recurrente no podía efectuar la compensación automática del pago indebido que afirma haber realizado, con el adeudo pendiente de pago materia de autos, sí se encontraba facultada a solicitar tal compensación, como efectivamente lo hizo, por lo que corresponde que la Administración se pronuncie respecto a la compensación solicitada antes de emitir pronunciamiento respecto a la procedencia de continuar con la cobranza del valor materia de autos.

LEY DE AMAZONIA

No se encuentra válidamente acogida a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía por el ejercicio 2000, dado que la recurrente no cumplió con presentar la declaración jurada del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de enero de 2000, en la forma y condiciones establecidas por la Administración Tributaria

2437-3-2003 (08/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la orden de pago emitida por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta, debido a que, la recurrente no cumplió con presentar la declaración jurada del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de enero de 2000, en la forma y condiciones establecidas por la Administración Tributaria en la Resolución de Superintendencia N° 088-99-SUNAT, esto es, en el formulario aprobado para tal efecto. En ese sentido, la recurrente no se encontraba válidamente acogida en el ejercicio 2000, a los beneficios tributarios contemplados en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

LEY DE PROMOCION AL SECTOR AGRARIO

Para calificar el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, corresponde que la Administración evalúe el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma por lo que no procede que se desconozca dicho acogimiento en base a la presentación

extemporánea de la declaración jurada de acogimiento

2839-3-2003 (23/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto la Administración Tributaria ha denegado el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, en base a la presentación extemporánea de la declaración jurada de acogimiento, sin evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, toda vez que dicha Ley, se limita a señalar como beneficiarios de la misma a aquellas personas que realizan determinadas actividades expresamente señaladas, condicionando el goce de los beneficios previstos en la citada Ley, únicamente a que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias, de lo cual, se concluye que el mismo no podría estar condicionado al cumplimiento de un requisito formal como es la presentación del formulario 4888, por lo que procede que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento al respecto. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05610-2-2002.

PAGO

De determinarse que los pagos efectuados por la recurrente no ingresaron a la caja de la municipalidad debido a la actuación de malos funcionarios de dicha entidad, ésta deberá considerar dichos pagos como cancelados por cuanto no se puede trasladar al contribuyente las consecuencias del incorrecto accionar de los trabajadores encargados de su cobro

3275-2-2003 (12/06/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto de los pagos efectuados por la recurrente, una vez que la Oficina de Auditoría Interna culmine con las investigaciones y determine las razones por las que los pagos efectuados no entraron al tesoro municipal, precisándose que, de determinarse que los pagos efectuados no ingresaron a la caja de la municipalidad debido a la actuación de malos funcionarios de dicha entidad, la Administración deberá declarar procedente la solicitud presentada, por cuanto no puede trasladar al contribuyente las consecuencias del incorrecto accionar de sus trabajadores encargados de cobrar los referidos pagos.

PRESCRIPCION

Prescribe la acción de la Administración para sancionar si a la fecha de la notificación de la resolución de multa ya había transcurrido el plazo legal establecido

3455-2-2003 (18/06/2003)

Se revoca en parte la resolución apelada al establecerse que ha prescrito la acción de la Administración para aplicar una sanción a la recurrente respecto de la comisión de la infracción de no presentar la declaración jurada comunicando modificaciones en su predio por un valor superior a 5 UIT, precisándose que la notificación de la resolución de multa se realizó con posterioridad al transcurso del plazo de 4 años. Por el contrario, se confirma la apelada respecto a la prescripción de la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1996 y 1997, al haberse interrumpido el plazo prescriptorio por la notificación de los valores, precisándose que la notificación se efectuó conforme a ley y que el nuevo plazo prescriptorio no transcurrió a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF